

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013199003201801214 **02**
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR FINANCIERO
Demandantes: MAQUILA INTERNACIONAL DE
CONFECCIÓN S.A. y NORA EUGENIA
GÓMEZ GONZÁLEZ.
Demandada: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., actuación a la
que fue llamada en garantía SBS SEGUROS
COLOMBIA S.A.

*Auto discutido y aprobado en sesión n.º 37 de cinco (5) de octubre de la presente
anualidad.*

Se resuelven las solicitudes de adición que formularon Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros Colombia S.A., respecto de la sentencia escrita proferida el 21 de septiembre de 2021, con la que este Tribunal revocó el ordinal tercero del fallo de primera instancia.

Alegó la primera de ellas que no tiene por qué asumir el deducible a que alude la parte resolutive del fallo en mención, comoquiera que dicho dispendio “ya fue cubierto... en otros procesos en los que SBS Seguros fue llamado en garantía, en el marco de la misma póliza del presente proceso”, por lo que “ya cumplió con la obligación que tenía en su cabeza, según las condiciones de la póliza, y por tanto no debe volver a asumir el pago de dicho deducible”.

Por su parte, la segunda alega que en el mencionado veredicto se omitió efectuar un pronunciamiento en torno a “la aplicación del precepto normativo de carácter imperativo contenido en el artículo 1055 del Código de Comercio que proscribe el aseguramiento o amparo del dolo del asegurado so pena de ineficacia de pleno derecho..., al estar probados los actos dolosos del asegurado, los cuales no podían ser cubiertos o amparados bajo el contrato de seguro de responsabilidad civil profesional, incluso en el escenario [de] que se considerara como ineficaz la exclusión 3.7 dispuesta en el clausulado general [de la póliza]”, criterio que, a su juicio, se expuso en la

sentencia SC4527-2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

La solicitud de adición de una providencia judicial resulta procedente cuando en ella se omite “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (artículo 287 del Código General del Proceso).

1. En cuanto a la solicitud formulada por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., encuentra el Tribunal que la decisión cuya ampliación o complementación se pretende, no se encuentra inmersa en el supuesto de hecho de la norma que viene de citarse, por cuanto en ella no se omitió el estudio de algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, máxime que la memorialista, en lugar de poner de presente esa circunstancia, lo que pretende es una motivación adicional a la que fue dispensada en el fallo, lo cual resulta inadmisibles a la luz del precepto en cuestión, en tanto excede los alcances que el legislador concedió al mecanismo de adición.

Por lo demás, en la sección 4.3 del fallo de esta instancia se esgrimieron las razones por las cuales se condenaba a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a asumir el deducible pactado en la póliza n.º 1000099; en efecto, allí se dijo, en síntesis, que “llamante y llamada acordaron unos límites asegurados ‘por Evento y en el Agregado Anual **Deducible todo y cada reclamo**’ por \$150’000.000,00” (se subraya y resalta).

2. Lo mismo puede predicarse en relación con la solicitud que a su turno formuló la llamada en garantía, por cuanto en ella en últimas solicita la prosperidad de una de las excepciones que propuso en la réplica al llamamiento en garantía, como lo fue aquella denominada *ausencia de cobertura de la póliza sección III de responsabilidad profesional de la póliza n.º 1000099 expedida por SBS Seguros Colombia S.A., en cuanto sea aplicable cualquiera de las exclusiones dispuestas en las condiciones del seguro, en especial las (...) consignadas en los numerales 3.7 y 3.14 de las condiciones generales del seguro*, asunto del cual se ocupó la Sala a partir de la sección 4.3 de las consideraciones del fallo, titulada *Llamamiento en garantía. La suerte de la aseguradora*, en donde se sostuvo, en síntesis, que la exclusión acordada en el literal b) del numeral 3.7 de las condiciones generales de la póliza¹ (que el asegurado hubiere admitido las conductas irregulares) devenía en

¹ Según la cual “cualquier reclamo basado u originado por cualquier acto, error u omisión debido a una conducta delictiva, criminal, deshonesto, fraudulenta, maliciosa o intencional del asegurado o cualquier violación de una la ley por parte del asegurado siempre que: (a) lo anterior se haya establecido mediante cualquier sentencia, fallo u otro veredicto ejecutoriado dictado por una autoridad competente, o (b) cuando el asegurado haya admitido dichas conductas”.

ineficaz, pues tan solo figura en las condiciones generales del contrato de seguro, debiendo quedar consignada, según las disposiciones normativas, las circulares externas de la Superintendencia Financiera de Colombia y la jurisprudencia citadas, en la carátula de la respectiva póliza como presupuesto indispensable para la eficacia de esa estipulación.

3. En resumidas cuentas, la resolución de segunda instancia comprendió todos los extremos de la controversia y en la parte considerativa se proporcionaron los fundamentos que condujeron a ello, de suerte que lo que se busca por los precusores es reabrir el debate finiquitado en esta sede, lo cual desfigura la inteligencia del artículo 287 del CGP, razón por la cual se negarán ambas solicitudes de adición.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil

RESUELVE

Negar las solicitudes de adición que Acción Fiduciaria S.A. y SBS Seguros Colombia S.A. formularon con ocasión de la sentencia escrita que el Tribunal profirió el 21 de septiembre de 2021, por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**29691c9a47b6e03a3958074edf46a3de1379cab3e7c0755a72f6e01ef4b16a
bc**

Documento generado en 07/10/2021 04:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., siete de octubre de dos mil veintiuno
(aprobado en sala virtual ordinaria de 1° de septiembre del año que avanza)

11001 3103 005 2016 00162 03

Se decide la apelación que interpuso la demandante contra la sentencia que el 2 de marzo de 2021 profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal que promueve Montero Jiménez S.A.S. contra General Motors Colmotores S.A.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Reclamó la libelista que se declare (i) que entre ella y su contraparte “existió una relación contractual de suministro de servicios para el mantenimiento de elementos y dispositivos de los equipos de pintura de esta última, según orden de compra N° 1200002555 de 15 de febrero de 2010”; (ii) que esa relación contractual se dio “desde octubre de 1997 y estuvo vigente, sin solución de continuidad hasta el 15 de febrero de 2013” y (iii) que la orden de compra “fue incumplida por General Motors Colmotores S.A.”. Pidió, en consecuencia, que se condene a su contraparte a pagar “el saldo por los servicios dejados de prestar por no cumplimiento de su parte de la Orden de Compra (...) por la suma de \$437’218.149”, con sus intereses desde el 16 de febrero de 2013 hasta que se honre la obligación.

Relató Montero Jiménez S.A.S. (antes Montero Jiménez y Cía. Ltda.) que, según venía sucediendo entre las partes durante los últimos 16 años, el día 15 de febrero de 2010 “General Motors Colmotores S.A. expidió la Orden de Compra N° 1200002555, para el mantenimiento de elementos y/o dispositivos de la línea de producción”, por un período de 3 años; que en dicha orden de compra se fijaron plazos de entrega, precios y demás condiciones de la negociación y que los servicios contratados “eran esenciales” para General Motors Colmotores S.A., razón por la cual se dispuso

el “montaje de la planta en las condiciones de calidad y seguridad exigidas por la demandada”.

Adujo que “el hecho de no continuar con el envío de los elementos comprometidos dentro de la orden de compra para su mantenimiento y la aparente destinación de los mismos a otro proveedor, le generó a la convocante un desbalance de caja” que condujo al cierre de la planta ubicada en el barrio La Alquería de Bogotá, la cual “era una extensión de las actividades de General Motors Colmotores S.A., para limpieza y mantenimiento de los dispositivos de pintura” y que la decisión de la demandada “de no suministrar más elementos para mantenimiento que permitieran el desarrollo y ejecución de la orden de compra (...) fue unilateral (...) en clara posición de abuso de su posición de dominio contractual y en el mercado”.

Añadió la demandante que, en su condición de contratista, “efectuó inversiones, pagó trabajadores, arrendamiento e incurrió en todos los gastos necesarios para cumplir con la citada orden de compra” y que de su importe global de \$1.672’535.940, al momento de la terminación unilateral se había ejecutado \$1.235’317.791, quedando una diferencia de \$437’218.149.

2. LA CONTESTACIÓN. Tras allanarse a la pretensión primera de la demanda (que se declare la existencia del contrato de suministro recogido en la orden de compra N° 1200002555 de 15 de febrero de 2010), la demandada excepcionó **(i)** “ausencia de los elementos estructuradores de la responsabilidad civil contractual en GM”, por a) “cumplimiento de GM Colmotores a sus obligaciones bajo la orden de compra”, b) “inexistencia de daño”, c) “ausencia de nexo causal entre el supuesto incumplimiento y el daño alegado”; **(ii)** “inexistencia de la obligación a cargo de GM Colmotores de solicitar el suministro de la totalidad de los ítems contenidos en la orden de compra”; **(iii)** “las partes consintieron en la fijación de un máximo para el suministro de bienes y servicios contenido en la orden de servicio. Inexistencia de garantía de remuneración mínima igual a la estimada en la orden de compra”; **(iv)** “imposibilidad de rebelarse contra las consecuencias jurídicas de los actos propios (*non venire contra factum proprium*), por haber participado en una licitación posterior y **(v)** “buena fe de GM Colmotores”.

Afirmó la opositora, entre otras cosas, que “tal y como se concibió la Orden de Compra, el pago del suministro se sujetaba a la efectiva entrega de los bienes y la provisión de los servicios contenidos en la misma por la demandante, razón por la cual por cada una de las actividades se contempló un precio unitario; y el valor de referencia incluido en la misma correspondía al valor máximo que pagaría GM Colmotores por las actividades allí contempladas, en caso de que sus necesidades ordinarias conllevaran la ejecución de la totalidad de las mismas” y que “al efecto, bajo el numeral 13 de los términos y condiciones generales de la Orden de Compra, contenidos en todas y cada una de las páginas que componen la misma, las partes acordaron que ‘la compradora no efectuará pagos respecto de productos no entregados, que sean parte del inventario de la vendedora o fueran fácilmente comercializados’”.

Añadió la demandada que “siempre actuó durante la etapa precontractual y la contractual observando las más estrictas reglas de la buena fe” y “que la imposibilidad de cálculo por parte de Montero Jiménez del daño emergente y el lucro cesante pretendido, hace concluir la inexistencia de daño alguno”.

3. EL FALLO IMPUGNADO. El juez *a quo* declaró probadas “las excepciones propuestas”, por considerar que no se demostró el incumplimiento de Colmotores, razón por la cual desestimó las pretensiones.

Sostuvo el mismo fallador que “el demandado aceptó que existió el contrato, además fue celebrado por ambos representantes”; que “realmente lo que se configura es una orden de compra abierta de tal forma que no se estipularon ningunos limitantes más que señalar parámetros pero no la obligatoriedad de requerimientos de cantidades específicas”; que del “contrato no emanan las cantidades de requerimientos por parte de Colmotores y que realmente se tuvieron que completar \$1.672’535.940”, pues lo que se pactó en la cláusula 13 fue que “se pagará lo que efectivamente se preste como servicio de mantenimiento” y que no se probó el incumplimiento contractual por parte de la opositora en tanto que “no había un tope para hacer los requerimientos y porque lo que se prestó de forma efectiva se pagó y no se pactó ni se demostró una cláusula de exclusividad y no se acreditó que un tercero hubiera atendido las necesidades de Colmotores”.

Añadió el juzgador de primer grado que las partes no pactaron exclusividad a cargo de la sociedad demandante, la que ejerce su objeto social desde el año 1990, “por lo que no puede predicarse que se constituyó para suplir las necesidades de Colmotores” y que el hecho de contar con instalaciones, empleados y otras erogaciones, no refleja la materialización de perjuicios “por el bajo nivel de requerimientos de Colmotores”.

4. LA APELACIÓN. La inconforme alegó que “se demostró que la orden de compra era un mecanismo interno requerido por el sistema interno de la General Motors pero que el contrato se extendía más allá de la orden de compra”; que se debieron valorar las cláusulas abusivas del contrato de suministro “por abuso en la posición de dominio en la contratación”; que la relación contractual data de 17 años atrás, lo cual no valoró el juez; que “el incumplimiento si se dio por las razones que están anotadas en la demanda” y que la opositora “generó una confianza legítima al demandante de que le iba a enviar unas determinadas piezas durante el período de tres años para poder mantener la planta destinada a la producción exclusiva de la General Motors”.

Observó la apelante que Quintero Jiménez S.A.S. fue constituida en 1990 para desarrollar su objeto social en una planta en el municipio de Funza (Cundinamarca) “pero en el caso de la General Motors estamos hablando de la planta de la Alquería que se montó para dar cumplimiento al contrato de suministro”; que no se valoró que Colmotores no actuó de buena fe al decidir enviar menos elementos para mantenimiento; que “teniendo en cuenta que era un contrato de más de 15 años durante los cuales se fue renovando el mismo”, por el hecho de no fijarse cantidades”, debía entenderse, con soporte en el numeral 4° del artículo 969 del Código de Comercio, que las partes pactaron “aquellas cantidades que corresponden al ordinario consumo o las normales necesidades del consumidor y no fue demostrada ninguna costumbre diferente” y que a la opositora le correspondía acreditar el cumplimiento de la carga de la prueba y que el daño se circunscribió a lo dejado de percibir y por el cierre de la planta.

5. LA RÉPLICA. La parte opositora sostuvo que la Orden de Compra 2555 corresponde a una orden abierta; que “la cuantía del suministro estuviese ligada a las necesidades de GM COLMOTORES, implica que existía una variabilidad de éstas, dependiendo de la producción de la fábrica y del

mercado mismo”; que a raíz de una reducción de productividad de vehículos sucedida durante los años 2011 y 2012, GM COLMOTORES correlativamente, dejó de requerir la misma cantidad de servicios que generalmente necesitaba de MONTERO JIMENEZ; que “los técnicos de planta de GM COLMOTORES detectaron estrategias para reducir costos, tales como la reutilización de los elementos que se enviaban después del primer uso a MONTERO JIMÉNEZ y la ejecución de procedimientos que podían adelantarse al interior de la misma planta de GM COLMOTORES” y que “no existió entre las partes un pacto expreso en la Orden de Compra 2555 referente a una exclusividad en la ejecución de los servicios a favor de MONTERO JIMENEZ, y que, GM COLMOTORES NO contrató los mismos servicios con un tercer proveedor, en razón a la disminución de la productividad y a la estrategia de reducción de costos explicada en el punto anterior”.

Agregó que es “contradictorio que el demandante pretenda por un lado desconocer las condiciones de la Orden de Compra, y por el otro pretenda que prosperen sus pretensiones y se den por probados sus hechos, ambos en los cuales reconoce expresamente que la relación de suministro entre las partes se regía “según Orden de Compra No. 1200002555 del 15 de febrero del 2010” y que “ningún pacto de exclusividad se ajustó entre las partes, por lo que aún en el hipotético evento en que se considerara que GM contrató servicios similares con otro contratista, ello en modo alguno fue una conducta antijurídica que pudiera ser analizada como generadora de los perjuicios reclamados -y además no probados- por el demandante”.

CONSIDERACIONES

1. Se constata la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de anomalías que impidan desatar de fondo la resumida apelación. Precisado lo anterior, la Sala anuncia que CONFIRMARÁ la sentencia apelada por no encontrar de recibo las argumentaciones que esgrimió el apelante al plantear sus reparos en forma oral ante el juez *a quo*, los cuales sustentó ampliamente en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2. De antaño, ha precisado la jurisprudencia que, el suministro, es un “contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación,

a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios', razón por la cual se trata de un contrato que, además de ser bilateral, oneroso y consensual, es de tracto o ejecución sucesiva, que es su característica más notoria, pues su eficacia no se agota en un solo acto, puesto que las necesidades de los contratantes son precisamente, la previsión futura y el mantenimiento en el tiempo, motivo por el cual se dice que el suministro 'es el contrato que engendra obligaciones duraderas a cargo de las partes', como quiera que 'la duración del cumplimiento incide en la causa del contrato, de tal suerte que éste no cumple su función económica ni su ejecución no se prolonga en el tiempo; la utilidad para el contratante es proporcional a la duración del contrato. La causa en los contratos de duración no consiste en asegurar a las partes una prestación única, aunque realizada en momentos diversos, sino en asegurar por cierto tiempo varias prestaciones o una prestación continuada' (CSJ., sent. de 27 de octubre de 1993, exp. 3785).

Contrario a lo que de una forma no tan clara expuso la demandante (proveedora) al sustentar sus reparos, el Tribunal considera que los términos de la relación contractual relevante en este litigio -que incluye precio y duración del contrato de suministro, y la estipulación según la cual solo había lugar a pagar por los servicios efectivamente recibidos por Colmotores y no conceptos distintos-, corresponde a lo que se plasmó en la orden de compra N° 1200002555 de **15 de febrero de 2010**, cuyo anverso recoge las cláusulas que gobiernan dicho negocio jurídico de tracto sucesivo y en esos términos es oponible a las partes en contienda.

2.1. Tal como ocurrió en la primera instancia de este proceso, la Sala resolverá el problema jurídico puesto a su consideración bajo los lineamientos que las mismas partes acogieron al momento de la expedición de la orden de compra N° 1200002555 de 15 de febrero de 2010, para lo cual se ceñirá al contenido y alcance de su clausulado (art.1602 del C. Civil), en torno, entre otras cosas, al término de duración (trienal) y cuantía determinada del suministro (\$1.672'535.940), al igual que la aplicación del artículo 13 que recoge lo que pactaron los interesados en torno al tema más relevante en este litigio.

Sobre ello, sugiere ahora el apelante, de manera novedosa, pues de ello nada planteó en su demanda, que la suscripción de la orden de compra que

contiene la cláusula 13 que en la que insistió el juez *a quo*, la impuso de manera abusiva General Motors Colmotores S.A.

En la demanda, tal proceder arbitrario lo atribuyó la parte actora a un comportamiento distinto de su contraparte, esto es a la decisión de la demandada “de no suministrar más elementos para mantenimiento que permitieran el desarrollo y ejecución de la orden de compra (...) fue unilateral (...) en clara posición de abuso de su posición de dominio contractual y en el mercado”.

Deviene de lo anterior que no amerite mayores pronunciamientos la eventual lesividad de la cláusula en comento, en tanto que, de conformidad con el artículo 281 del C.G.P., el juez se encuentra limitado en sus competencias en razón del principio de congruencia, por cuya virtud, “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda” y, por lo mismo, “no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, **ni por causa diferente a la invocada en ésta**”.

Es precisamente por ello que autorizada doctrina ha destacado que la demanda “es el acto básico del proceso, no sólo porque lo incoa materialmente, sino porque **constituye su fundamento jurídico**”, y, además, porque “**la demanda circunscribe las cuestiones de una *litis* que entran en el proceso, o sea que delimita la pretensión y fija sus alcances**”¹. Con esa misma orientación, la Corte Suprema de Justicia, en fallo de casación civil del 24 de septiembre de 2004 (exp. 7491) precisó que “el juez no puede invadir los dominios del demandante para poner en ella lo que éste no planteó, pues con tal proceder el Juez desplaza a la parte en su actividad, irrumpe ilegítimamente en la esfera de la autonomía privada y menoscaba el principio dispositivo que ilustra el sistema procesal civil”².

Lo anterior sin dejar de lado la actitud ambivalente en que incurre la parte actora, pues a esta altura del proceso, en últimas lo que persigue es prevalerse del clausulado de la orden de compra en lo que considera favorable, y a la vez desligarse de ella en lo que estima odioso, planteando tardíamente su eficacia, según viene de verse.

¹ CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte General, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 309.

² CSJ., sentencia de 24 de septiembre de 2004, exp. 7491.

2.2. Por lo dicho en el acápite anterior, no es factible desconocer que en la orden de compra se pactó una cantidad determinada del suministro, \$1.672'535.940, lo cual da al traste con la invocación que el apelante sugiere, de ser aplicable la regla cuarta del artículo 969 del estatuto mercantil, a cuyo tenor, “cuando la cuantía del suministro no haya sido determinada, se entenderá que las partes han pactado aquella que corresponda al ordinario consumo o a las normales necesidades del consumidor, salvo la existencia de costumbre en contrario”.

2.3. Es muy importante agregar que las partes en contienda (en la demanda y la respectiva contestación), admitieron que el contrato de suministro terminó por vencimiento del plazo (trienal) el 15 de febrero de 2013, que fue la fecha que expresamente se pactó en la orden de compra.

Sobre ello, y a diferencia de lo que pareciera proponer el apelante, en la demanda no se alegó vacío alguno ni tampoco la aplicación sucedánea de la norma que establece el artículo 977 del estatuto mercantil en torno a la falta de estipulación de la duración del contrato de suministro.

3. Efectuadas las precisiones que recién se registraron, cabe reiterar que lo que pretende Montero Jiménez con su demanda (temática sobre la que insistió en su apelación), es que se declare que GM Colmotores incumplió la orden de compra por cuanto se abstuvo de remitir, dentro del **término trienal** (2010-2013), los elementos para mantenimiento suficientes para cubrir la totalidad de la cuantía del suministro (\$1.672'535.940), y que, en consecuencia, se le condene al pago de \$437'218.149.

Para decidir en la forma en que lo hizo, el juez de primera instancia partió de una premisa fundamental, que el Tribunal comparte, según la cual a partir del contenido de la cláusula 13³ de la Orden de Compra N° 1200002555 de 15

³ “13. **Al producirse la terminación**, la Compradora pagará a la Vendedora los siguientes montos, sin que lleguen a duplicarse: (a) el precio contractual correspondiente a todos los productos entregados o servicios concluidos de conformidad con esta orden de compra y no previamente pagados y (b) los costos reales de los productos en proceso de elaboración y las materias primas en que hubiere incurrido la vendedora para suministrar los productos o servicios en virtud de esta orden de compra, en la medida en que el monto de dichos costos sea razonable y éstos puedan asignarse o distribuirse adecuadamente a la parte de esta orden de compra que se hubiere satisfecho en virtud de los principios contables generalmente aceptados, descontando el valor o costo razonable (el que resulte superior) de cualesquiera productos o materiales utilizados o vendidos por la Vendedora con el consentimiento escrito de la Compradora, y el costo de cualquier producto o material dañado o destruido. **La Compradora no efectuará pagos** respecto de productos terminados, servicios, productos en proceso de elaboración o materias primas fabricadas u obtenidos por la Vendedora, en cantidades que superen aquellas autorizadas en las órdenes de envío como así tampoco respecto de **productos no entregados, que sean parte del inventario de la Vendedora** o fueran fácilmente comercializables. **Los pagos efectuados en virtud de este párrafo no excederán el precio total a ser pagado por la Compradora por los productos terminados o servicios que serían producidos o prestados por la Vendedora bajo los programas de entrega u órdenes de envío vigentes a la fecha de terminación.** Excepto por lo dispuesto en este párrafo, la Compradora no será responsable por y no será requerida a hacer pagos a la Vendedora, **directamente** o en razón de reclamos de los subcontratistas de la Vendedora, por lucro cesante, daños, perjuicios, gastos generales no absorbidos, intereses sobre reclamaciones, costos de desarrollo de productos e ingeniería, alquileres o costos de adaptación de instalaciones y equipos, costos de depreciación no amortizados, gastos generales y administrativos, y costos de personal derivados de la terminación de esta orden de

de febrero de 2010, la compradora no estaba obligada a pagar por los productos o servicios no entregados por la vendedora, lo cual fue el soporte principal de las excepciones de mérito que en su momento presentó GM Colmotores.

Visto entonces cual fue el principal argumento que se esbozó en la sentencia de primera instancia, fácilmente se advierte la improsperidad de la apelación en estudio por cuanto, en rigor, ni siquiera la parte actora no manifestó (ni al formular, ni al sustentar sus reparos) que la interpretación que de la cláusula 13 de la Orden de Compra hizo el juez de primer grado fue errónea o que se hubiere distorsionado el querer de los contratantes.

Así las cosas, a la luz de la orden de compra y principalmente de su cláusula 13, aflora que la parte actora no acreditó como era de su resorte, el incumplimiento contractual que le atribuyó a su contraparte.

4. La Sala recuerda que en la demanda se planteó que la decisión de Colmotores, “de no suministrar más elementos para mantenimiento que permitieran el desarrollo y ejecución de la orden de compra” fue unilateral y se dio “en clara posición de abuso de su posición de dominio contractual y en el mercado”.

Sobre ello, ni al fundamentar su demanda, ni al estructurar su apelación, la parte actora no hizo gala de las razones puntuales, de tiempo, modo y lugar, por cuyo vigor, tendría que concluirse que el proceder de su contraparte, de no copar el monto total del suministro, se dio en ejercicio de una posición dominante en el mercado.

Por supuesto que era a la demandante a quien también incumbía acreditar -y no lo hizo- los hechos concretos de los cuales derivar la aducida posición de dominio, los cuáles, se insiste, ni siquiera fueron planteados con claridad.

Se añade que tal proceder unilateral de Colmotores encuentra justificación en la cláusula 13 de la que se ha venido hablando, la cual, por lo demás, no se muestra completamente provechosa para ninguno de los

compra. Dentro de los sesenta (60) días de la fecha efectiva de la terminación, la Vendedora presentará un reclamo global por terminación a la Compradora, con suficientes datos de soporte que permitan una auditoría de la Compradora, y en lo sucesivo, la Vendedora suministrará de inmediato la información complementaria y comprobatoria que la Compradora pudiera solicitar. La Compradora o sus agentes tendrán el derecho de auditar o examinar todos los libros, registros, instalaciones, obras, materiales, inventarios y cualesquiera otros elementos relativos a cualquier reclamación de terminación de la Vendedora” (negritas propias).

extremos contractuales (la parte demandante ni siquiera manifestó qué lo que estimaba odioso del susodicho canon).

Y es que, dado el principio de autonomía de la voluntad que rige en materia contractual, ha de convenirse en que estipulaciones de esa naturaleza solo pueden llegar a comprometer la eficacia de un negocio jurídico, cuando el consentimiento que sobre la misma prestó alguno de los contratantes, haya sido anormal e ilegítimamente obtenido (por vía de ejemplo, mediante el aprovechamiento de alguna condición privilegiada de mercado de la contraparte o a través de la imposición de cláusulas ostensiblemente abusivas en contratos de adhesión que versen sobre bienes y servicios de necesaria contratación).

Así las cosas, se colige, a falta de prueba en contrario, que los términos vertidos en el respectivo clausulado, son el verdadero reflejo de la voluntad de sus otorgantes, tal y como por lo regular ocurre en tratándose de negocios jurídicos antecedidos por un proceso de libre negociación, en el que, *per se*, ninguno de los interesados está forzado a celebrar negocio jurídico alguno, ni a aceptar los términos que unilateralmente le quisiera imponer su contraparte.

5. Por lo mismo, tampoco hay lugar a tener por victorioso el reparo según el cual se “generó una confianza legítima al demandante de que le iba a enviar unas determinadas piezas durante el período de tres años para poder mantener la planta destinada a la producción exclusiva de la General Motors”.

Como ya se dijo, la parte opositora no estaba obligada ni a copar la cuantía del suministro que fijaron las partes, ni a pagar la totalidad del precio pactado en la orden de pago, a lo que se agrega que tampoco de los documentos que recogen la negociación celebrada entre las partes, ni de otros elementos probatorios emana que el proveedor estuviese obligado a disponer de una planta exclusiva para honrar el suministro.

Visto entonces que no se acreditó el incumplimiento contractual que se le enrostró a la opositora, quedan sin piso, al igual que los demás reparos, el que consistió en destacar que Colmotores “no actuó de buena fe al decidir enviar menos elementos para mantenimiento”.

En todo caso, y solo en gracia de discusión, aquí no había lugar a optar por la regla que prevé el numeral 4° del artículo 969 del estatuto mercantil, pues, se insiste, las partes acordaron una suma determinada de \$1.672'535.940, en el período comprendido entre el 15 de febrero de 2010 y el 15 de febrero de 2013.

Cosa distinta es que también se hubiera pactado que de esa cuantía determinada la compradora solo efectuaría pagos respecto a los productos y servicios efectivamente prestados, que fue la tesis de interpretación por la que optó el juez *a quo*, con soporte en interpretación de la cláusula 13 tantas veces mencionada, a cuyo tenor, **“la compradora no efectuará pagos respecto de productos no entregados**, que sean parte del inventario de la vendedora o fueran fácilmente comercializables” y que **“los pagos efectuados en virtud de este párrafo no excederán el precio total a ser pagado por la Compradora por los productos terminados o servicios que serían producidos o prestados por la Vendedora bajo los programas de entrega u órdenes de envío vigentes a la fecha de terminación”**.

6. No prospera, en consecuencia, la apelación en estudio, pues, en resumidas cuentas, las pretensiones estaban destinadas a ser desatendidas, ante la inexistencia de la obligación a cargo de GM Colmotores de solicitar el suministro, y pago correlativo, de la totalidad de los ítems contenidos en la orden de compra, defensa que, con distintas denominaciones impetró la parte opositora y que acogió el juez *a quo*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que, el 2 de marzo de 2021, profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal que adelanta Montero Jiménez S.A.S. contra General Motors Colmotores S.A.

Costas de segunda instancia a cargo del apelante. Liquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$1'500.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d25ef9ea7539ce2e74f186ed6e0b81b720f0c14ca45f31ad045e3057c0c
ff9f**

Documento generado en 07/10/2021 04:37:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Cumplimiento de orden de tutela
Acción:	Recurso de apelación / sentencia
Radicación:	11 001 3199 005 2018 71488 03
Demandante:	HEVER ERAZO BOLAÑOS
Demandado:	EL PAIS S..A

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del trámite de la acción de constitucional incoada por Hever Erazo Bolaños, que ordenó: *“dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, tras dejar sin valor ni efecto el proveído dictado el 5 de marzo de 2021 y los que de este dependan, en el trámite de radicado 11001 31 99 005 2018 71488 03, proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso de reposición, presentado por el quejoso contra el auto del 8 de febrero de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”*

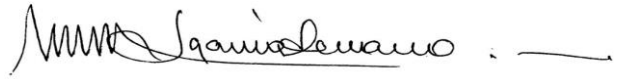
Para proceder a ello, se dispone:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado 5 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición.

TERCERO: COMUNICAR a la Sala de Casación Civil lo aquí resuelto, para que obre en la acción constitucional expediente **STC12989-2021**, cuyo ponente es el Magistrado Francisco Ternera Barrios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line extending to the right.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA ROA MORENO Y
OTROS
DEMANDADA PERSONAS INDETERMINADAS
CLASE DE : VERBAL - PERTENENCIA
PROCESO

En ejercicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas, (art. 169 del C.G.P.), y en atención de deber de “emplear los poderes” que la ley procesal concede “en materia de pruebas para verificar los hechos alegados por las partes” (art. 42. 4 ib.), se **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que aporte los registros civiles de nacimiento de todos y cada uno de quienes la conforman, el de matrimonio de sus padres, si lo hubiere, y los de defunción de ellos.

Para cumplir con esta disposición se otorga el término de cinco (5) días. Tenga en cuenta el apoderado actor que deberá remitir la documentación por medio virtual al representante judicial de su contraparte.

SEGUNDO: Citar a Sandra Patricia, Jairo Enrique, Elizabeth, Jhon Edgar y Yury Hasblady Roa Moreno, para escucharlos en interrogatorio de parte oficiosa. Igualmente, a José Rodríguez Guasca y nuevamente a Freddy Hernán Padilla para que rindan declaración como testigos de la parte demandante, conforme con la convocatoria que se le hiciera en auto del 18 de marzo de 2015. El apoderado actor procurará la comparecencia de dichos testigos.

Para agotar estas pruebas, **se fija la hora 9:30 a.m. del día 26 de octubre de 2021**, la actuación se realizará de forma presencial, en las instalaciones del Tribunal Superior de Bogotá.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en la misma fecha tendrá lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

RAD. 110013103010201200044 04

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso que esta Corporación emitiera la decisión de fondo en el presente asunto, de no ser porque al realizar una nueva revisión a las diligencias, se observa que los archivos de audio-video de la audiencia realizada el 15 de marzo de la presente anualidad, no quedaron completos, téngase en cuenta que en el acta de resumen de esa audiencia, se indicó que se llevó a cabo el testimonio de Zonia Rosa Bechara de Barguil, alegatos de conclusión y el proferimiento de la sentencia que es objeto de alzada.

Sin embargo, en la video grabación obrante en el proceso, es la segunda parte de esa vista pública¹, en donde el Servidor de primer grado inicia la video grabación “(...) 10:54 de la mañana, se reanuda la audiencia en el sentido del video y el audio (...)”.

Por tanto, ante la imposibilidad de acceder al restante material de la grabación, se indagó vía telefónica con la secretaria del juzgado *aquo*, en la firma y términos de la constancia visible en el expediente digital².

Consecuente con lo anotado, y dada la necesidad indiscutible que se tiene de la mentada pieza procesal para dirimir la instancia es imprescindible devolver la presente actuación a esa dependencia judicial, a efectos de que el Juzgado *a quo* realice la reconstrucción de

¹ Archivo denominado “17Audioaudiencia15032021” obrante en la carpeta “03Continuacion2cuadernoprincipal” del expediente digital.

² Archivo denominado “Constancia 010-2012-00044-04” de la carpeta “02. Proveídos y Actuaciones Secretariales” del proceso digital.


la totalidad de la audiencia que se echa de menos.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

RESUELVE

ÚNICO: DEVUÉLVASE la presente actuación al Juzgado de Origen para que reconstruya la audiencia de calenda del 15 marzo de 2021 y una vez cumplida remita en debida forma el legajo para surtir la segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(010-2012-00044-04)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 012 2014 **00772** 02

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes parte demandante y por la aseguradora demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2020, dentro del proceso de Amparo Melo contra Mauricio Gaitán Pérez y Alba Lucia Nieto García.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 012 2014 00772 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973d149640569110ddaf83132a512aad412de37577a2593f33eecd669da53ca7**
Documento generado en 07/10/2021 05:29:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., siete de octubre de dos mil veintiuno

11001 3103 013 2016 00828 01

Ref. proceso verbal de Mariela de Jesús Calvo (y otro) frente a Alcira Torres Benavides (y otros)

En ejercicio de las facultades oficiosas que contempla el artículo 169 del C.G.P., se dispone:

1. Oficiar a la **Notaría Sexta (6ª) de Bogotá** para que, **a costa de la parte recurrente**, y en un término de diez días, allegue copia auténtica de la escritura pública N° 6680 de 28 de septiembre de 1974 mediante la cual se recogió la compraventa de los derechos de cuota de Luis Alcides Monsalve Alvarado en favor de Hortensia Bernal de Matiz, respecto del inmueble identificado con F.M.I. N° 50S-109297.

2. Oficiar a la **Notaría 27 de Bogotá** para que, **a costa de la parte recurrente**, y en un término de diez días, allegue copia auténtica de la escritura pública N° 7639 de 5 de diciembre de 1984 mediante la cual se recogió la compraventa de los derechos de cuota de Hortensia Bernal de Matiz en favor de Mariela Calvo Ríos y Enrique Tapia Ramírez, respecto del inmueble identificado con F.M.I. N° 50S-109297.

Ante la proximidad del vencimiento del término que regula el artículo 121 del C. G. P., se dispone su prórroga, por otro tanto.

Cumplido lo ordenado, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b99a3f3824085f5f85fb11b94ff9cc3a7305101173d1c9d2525e5644d9
3b563**

Documento generado en 07/10/2021 04:50:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) PROMOVIDO POR LA SEÑORA FRANCESCA HOSSMAN CARDENAS CONTRA LA SEÑORA ANA JULIETH HOSSMAN CANIZALEZ. Rad. 014 2019 00406 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá el 1 de julio de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f663efe54c83b94a2276debbd770d7e0fa9b6e7a90dfab5cf22245563dda1d93

Documento generado en 07/10/2021 08:45:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., siete de octubre de dos mil veintiuno

11001 3103 018 2018 00417 01

Ref. proceso verbal de Jorge Hernando Díaz Ramírez (y otros) frente a Saludcoop E.P.S., en liquidación

Como quiera que la parte demandada no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación **interpuesto en el mes de julio de 2020**, vale decir, ya en vigencia del Decreto Legislativo 808 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d5ea12042de9507d5dbb7ec0941d626219265118ffa18b62f904da7abd037a

Documento generado en 07/10/2021 03:57:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-019-2018-00318-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, La Equidad Seguros Generales, en contra de la sentencia proferida el día 30 de noviembre del año 2020, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco'.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-022-2016-00199-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 10 de septiembre del año en curso, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : GUSTAVO ALBERTO ROSADO VÁSQUEZ
DEMANDADOS SARA VALENTINA e ISABELLA PRADA PATIÑO,
EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS
DEL CAUSANTE HERNANDO PRADA PEÑA,
REPRESENTADAS POR SU MADRE ALIX
ADRIANA PATIÑO TRIANA E INDETERMINADOS.
CLASE DE : ORDINARIO. DE PERTENENCIA
PROCESO

Requiérase nuevamente a la Directora de Área Curricular Ingeniería de Sistemas e Industrial de la Universidad Nacional, para que acate lo dispuesto en auto del 11 de agosto de 2021, en el que se le ordenó designar un funcionario o profesional idóneo que asista a la “inspección judicial” y rinda experticia sobre el “computador que utilizaba el señor Hernando Prada para recibir mensajes electrónicos”. E informar “el dinero para transporte, viáticos u otros gastos para la práctica de la prueba que deben ser suministrados a la entidad” por las partes.

Se itera a la Directora que el mandato **no es de discrecional atención por parte de ese ente universitario, además de ser remunerado, es de obligatorio cumplimiento**, por estar apoyado en normas de orden procesal civil que facultan al juez de la causa solicitar a las entidades públicas la práctica de la prueba pericial requerida (art. 229, núm. 2º del C.G.P), sin injerencia de la lista de auxiliares de la justicia que pueda manejar el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la satisfacción de la orden impartida, **se le otorga a la Universal Nacional de Colombia, nuevamente, un término de cinco (5) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º, del artículo 44 del C.G.P.**

Por secretaría ofíciase en los términos indicados. Remítase copia de esta orden a Juan Carlos Torres, Director de Departamento de Ingeniería de Sistemas e Industrial

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 028 2017 **00264 02**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Alberto Beleño Roncancio contra Fundación Niños de Los Andes y demás personas indeterminadas.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 028 2017 00264 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8867db109bd643b4dd3a2f21f0d866485eba83c06838105080acd99e4fbb0f**
Documento generado en 07/10/2021 05:33:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) PROMOVIDO POR EL SEÑOR PLUTARCO MOLANO SÁNCHEZ CONTRA LA SEÑORA BEATRIZ MOLANO SÁNCHEZ Y OTROS.

Rad. 035 2017 00380 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá el 22 de septiembre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9d98c16d0c6d9a9d03bb8ccf90e5d34ff8b7ebd4b77daf1f1a645a8b3ff88a0

Documento generado en 07/10/2021 08:46:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo.: 044201700475 02

Revisada la actuación se advierte que durante la audiencia adelantada el 25 de febrero de 2021, se verificaron ciertas actuaciones, así: (i) tras decretarse la terminación anormal del proceso de pertenencia, por desistimiento tácito, el abogado del demandante principal se limitó a manifestar que no se encontraba en condiciones de salud para asistir a la vista pública, por lo que pidió que la inspección judicial se hiciera de manera virtual, en una fecha posterior¹; (ii) a continuación, la juzgadora precisó que “ninguna de las partes ha presentado ningún recurso contra la determinación que fue adoptada”²; (iii) acto seguido, el apoderado solicitó el uso de la palabra,³ y luego de un breve receso pidió que se permitiera la intervención de su poderdante “para que él manifieste que yo ya no voy a continuar con el trámite del proceso” porque “estoy muy enfermo”⁴, por lo que la jueza advirtió que los links de la audiencia fueron remitidos a todas las partes⁵ y que “el proceso de pertenencia ya se encuentra o ya fue decretado el desistimiento tácito frente al cual no se presentó ningún recurso por parte de ninguna de las partes, pese a que la suscrita juez notificó esa determinación en estrados”⁶; y (iv) fue en ese momento que el abogado interpuso recurso de “apelación frente a las decisiones” que profirió el despacho porque ha estado “intentando” que no se continúe con el trámite de la audiencia⁷, a lo que respondió la juzgadora concediendo la alzada, pero sólo contra el auto que decretó la terminación del proceso⁸.

¹ Cuadernoprincipal, doc. 10, min: 14:35.
² Cuadernoprincipal, doc. 10, min: 19:50.
³ Cuadernoprincipal, doc. 10, min: 22:50.
⁴ Cuadernoprincipal, doc. 11, min: 00:00.
⁵ Cuadernoprincipal, doc. 11, min: 1:46.
⁶ Cuadernoprincipal, doc. 11, min: 2:10.
⁷ Cuadernoprincipal, doc. 11, min: 6:43.
⁸ Cuadernoprincipal, doc. 11, min: 8:00.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Así las cosas, es necesario recordar que, según el numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, “el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse de forma verbal inmediatamente después de pronunciada” (se subraya). Y como en este caso el apoderado no procedió de esta manera, pues se limitó a insistir en que su renuncia fuera aceptada – lo que ya había sido definido -, el Tribunal inadmitirá el recurso por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **inadmite** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 25 de febrero de 2021.

Comuníquese al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e1c38b792044dd59630193b440d9c75b7ed42125c451c96ef2b921076d1

23c

Documento generado en 07/10/2021 04:25:19 PM

Exp.: 044201700475 02

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 044201700475 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil
veintiuno (2019).*

*REF: RECURSO DE REVISIÓN de ANDRES
JOVANNY SABOGAL ROJAS contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. Exp. 2021-
01984-00.*

*1.- Por reunirse las exigencias de los artículos 358 y siguientes del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de revisión respecto de la causal 7ª del artículo 355 ibídem, propuesta por ANDRES JOVANNY SABOGAL ROJAS frente a la sentencia de fecha 4 de junio de 2019, pronunciada en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por el Banco Davivienda contra el recurrente.*

*2.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte convocada por el término de cinco (5) días -inciso 5º del artículo 358 ejusdem-.*

*3.- Se **NIEGA** la medida cautelar solicitada, toda vez que conforme el artículo 360 del C.G.P. en el trámite únicamente podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles, al paso que el parágrafo 1o. del artículo 358 ibídem prevé que: “En ningún caso, el trámite de recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia”.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103002201700576 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: REINALDO LADINEZ MUÑOZ.
Demandado: MARÍA VICTORIA MURCIA ARREGOCÉS
Y OTROS

Con soporte en el literal *e*) del artículo 317 del C.G.P., se decide la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto de 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual negó la solicitud de desistimiento tácito que dicho extremo procesal le elevó.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido el juzgador de primer grado negó la aplicación de la sanción establecida en el numeral 1° del canon 317 del C.G.P., tras advertir que la parte actora dio cumplimiento a las actuaciones solicitadas en punto a la notificación de la pasiva.

Inconforme con tal determinación, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que “no se realizó la notificación en legal y debida forma”, pues la certificación que aportó “no cumple con los requisitos legales estipulados en los artículos 291, numeral 3, (...) y 292 del C.G.P”, y se efectuó “fuera del término procesal oportuno”.

Por su parte, la actora manifestó que cumplió con la carga procesal que le fue requerida y se opuso a la pretensión de terminación de la pasiva.

Comoquiera que la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proveído recurrido debe confirmarse, puesto que un estudio del expediente permite colegir que no se imponía decretar la terminación del juicio por desistimiento tácito, como a continuación pasa a exponerse:

Es verdad averiguada que dicha figura procesal consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar -en la hipótesis subjetiva prevista en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., la que aquí se estudia- que la parte interesada no haya dado cumplimiento al auto que le ordena ejecutar determinada carga o acto del cual dependa necesariamente el avance del asunto, dentro de los 30 días siguientes a su notificación.

Sobre el particular, se ha precisado que las imposiciones del juez “deben obedecer, no a su capricho o una mera formalidad, sino a que su no realización imposibilite la continuación del proceso de conformidad como lo establece la norma, de lo contrario se estaría realizando una exigencia ilegal y el fallador aplicaría de forma errada la norma, actuación que no podría respaldar una decisión de terminación del proceso”¹.

Bajo ese contexto, anduvo afortunado el juzgador de primer grado al negar la solicitud por desistimiento tácito que le elevó la parte demandada, pues habida cuenta que en proveído de 23 de enero de 2019, se tuvo por notificados a los demandados María Victoria Murcia Arregocés, Edgardo Enrique Murcia Arregocés, Gabriel Antonio Murcia Arregocés, Manuel Eduardo Murcia Arregocés, Hernando Murcia Arregocés, Zoraida Murcia Arregocés, y María Herminta Muñoz Lozada, y que se encontraba pendiente la notificación de Amparo Murcia Arregocés, y el emplazamiento de los herederos indeterminados de Manuel Enrique Murcia Robayo, en dicha providencia y en auto de 23 de julio de 2019, se instó a la actora para que procediera de conformidad con lo reglado en los artículos 108, 291 y 292 del C.G.P., sin que por el *a quo*, en dichas ocasiones, se hubiese advertido sobre la aplicación de la prenombrada sanción, ni mucho menos se hubiese concedido un término para que se procediera de conformidad.

Además, debe destacarse que, el 15 de agosto de 2019 se aportó por la actora certificación expedida por la empresa de mensajería “*Pronto envíos*” que da cuenta del envío del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. y sus anexos, a la demanda Amparo Murcia Arregocés, a la misma dirección indicada en la demanda (Calle 72 n.º 6-30, Bogotá D.C.),

¹ C.S.J. STC12002-2019

documental que de forma expresa indica que “el destinatario si reside o labora en esa dirección”; también se allegó por la parte demandante certificación expedida por Editorial la República S.A.S., en la que consta el emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados de Manuel Enrique Murcia Robayo; de lo que se colige, que aunque no se hubiese concedido el término al que se refiere el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ni se hubiesen efectuado los apremios de dicha norma, la actora cumplió con los requerimientos efectuados por el juzgador de primera instancia.

En ese orden de ideas, claro está que, no había lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito rogada por la pasiva, por lo que se imponía como lo dispuso el juez *a quo* desestimar dicha pretensión.

Lo anterior impone confirmar el proveído de primer grado, sin condena en costas por no aparecer causadas (artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**158dbd5635518d3d44af68935ea96a8b8099e2cdfb660c71f3546aff97756
5b6**

Documento generado en 07/10/2021 04:41:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).*

*REF: PERTENENCIA de MARIA DEL CARMEN
DELGADO DE HERNÁNDEZ contra LUIS RULIK QUIROGA QUINTERO e
INTEDETERMINADOS. Exp.: 2018-00463-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de
fecha 15 de marzo de 2021, pronunciado en el Juzgado 3° Civil del Circuito de
Bogotá, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Maria del Carmen Delgado de Hernández
formuló acción de pertenencia contra Luis Rulik Quiroga Quintero y demás
personas indeterminadas con el propósito de que se declare que adquirió el
dominio por vía de la prescripción del predio cuya identificación y
características particulares fueron indicadas en la demanda.*

*2.- Mediante auto del 6 de septiembre de 2018 de
admitió el libelo y se adoptaron las disposiciones del caso, entre ellas, la
instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375 del
Código General del Proceso. Enseguida, por auto del 4 de septiembre de 2019
el a-quo le ordenó a la parte actora que procediera a instalar el aludido aviso,
so pena de que se declarara la terminación del juicio por desistimiento tácito.*

*3.- Por memorial del 17 de octubre del mismo año, el
apoderado de la demandante allegó el material fotográfico con el que buscó
acreditar el cumplimiento de lo requerido en la providencia anterior.*

*4.- En decisión del 10 de noviembre de 2020 el
juzgado de primer grado advirtió que no tendría en cuenta el material
documental aportado por el promotor de la demanda, habida cuenta que la
valla incluyó de manera equivocada la dirección de dicha sede judicial. En
consecuencia, le otorgó el término de 30 días para que subsanara la
irregularidad advertida, a riesgo de aplicar el mandato previsto en el numeral
1° del artículo 317 de la ley procesal.*

5.- En vista de que la parte demandante no satisfizo

la carga impuesta dentro del plazo indicado, mediante decisión del 15 de marzo de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con las demás medidas referidas en la norma.

6.- Inconforme, el apoderado de la actora atacó la decisión a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El primero fue resuelto en providencia del 23 de julio pasado; del segundo, se dará solución conforme con las motivaciones que siguen.

II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, que es de recibo en los eventos y en la forma allí estipulada.

En específico prevé dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la primera de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

“Cuando para **continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subraya el Despacho).

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Agrega que el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- En este caso se advierte que el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá requirió a la parte actora el 10 de noviembre de 2020 para que en el término de 30 días acreditara la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, pues la que había publicado para esos efectos no consignaba, correctamente, la dirección de esa sede judicial; asimismo, se advirtió que el incumplimiento de esta carga acarrearía las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 ibídem.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora no arrió prueba alguna de que la citada valla hubiera sido corregida; antes bien, el plazo transcurrió sin enmienda alguna, y solo fue hasta que se formuló el recurso horizontal que el interesado se manifestó al respecto,

explicando que en la valla objeto del requerimiento sí aparece consignada la dirección del juzgado.

3.- Revisado el informativo, advierte el suscrito Magistrado que la providencia impugnada se confirmará, toda vez que no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta al recurrente, la cual era de su exclusivo resorte.

En efecto, obsérvese que la exigencia del a-quo tuvo su fundamento en que la información que aparecía en la valla publicada por la demandante señalaba que el correspondiente despacho estaba ubicado en la “Calle 12 con carrera 9 Virrey Central”, información que en estricto rigor no permite conocer la ubicación exacta y precisa de dicha oficina judicial, aspecto de evidente importancia a efectos de otorgar publicidad al acto de enteramiento que supone la instalación de tal elemento. Dado ese objetivo, precisamente, es que el artículo 375 ib. prevé la incorporación de todos los datos que permitan identificar plenamente el juicio en el que se controvierte un asunto de tanta trascendencia como la posesión del predio, con miras a la adquisición de su dominio.

4.- Ahora, incluso dejando de lado la anterior consideración, la decisión atacada deberá mantenerse porque la actora, pudiendo expresar su disconformidad mediante el uso tempestivo de las herramientas procesales ordinarias dispuestas por el código en contra del auto que la requirió para cumplir con la carga que se ha venido comentando (del 10 de noviembre de 2020, fl. 160, c. 1), optó por guardar silencio, actitud que no puede sino tomarse como una manifestación de conformidad con lo así resuelto. De allí que la terminación del juicio por desistimiento tácito no pueda verse más que como la consecuencia natural y previsible de no haber acatado la orden del juez. Todo esto, en suma, contribuye a consolidar la legalidad de la providencia recurrida, que bien se sabe, busca agilizar el procedimiento cuando ello depende de una actuación de parte.

5.- En el tema referido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, recientemente señaló que “(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

6- Sean las sucintas razones suficientes para mantener el auto censurado. Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021) pronunciado en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, contentivo de la aplicación del desistimiento tácito del proceso.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Salvedad parcial de voto del magistrado José Alfonso Isaza Dávila

Ref.: Recurso de revisión de Ross Mery Mosquera Cubillos
contra Edificio Calle 8 P.H. Centro Comercial
Golden. Radicación: 2021-01152-00

Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Alvarez

Aunque soy consciente de que el recurso de revisión no procede contra autos, en el caso concreto me aparto parcialmente de lo decidido por mayoría en este recurso de súplica, luego de recompuesta la Sala con la magistrada que sigue en turno, como anoto enseguida.

1. La decisión suplicada en este asunto fue el auto de la magistrada ponente inicial, quien rechazó el recurso de revisión porque se formuló contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en un proceso ejecutivo, en el cual no se propusieron excepciones.

Sin embargo, con el debido respeto considero que ese rechazo sólo podía sostenerse en relación con la(s) causal(es) que se alegó(aron), o pudieron alegarse, en el interior del proceso, con el agotamiento de los recursos correspondientes, aspecto que no aparece acreditado, pues en esta actuación la parte recurrente dice que alegó la nulidad, pero al parecer sólo en cuanto a la indebida notificación.

2. Y fuera de discusión que el recurso de revisión procede contra “*sentencias ejecutoriadas*”, lo cierto es que con una interpretación flexible de mayor favor hacia los medios de impugnación, debe estimarse que en ciertos eventos el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuando no se proponen excepciones en el proceso ejecutivo, puede ser susceptible del recurso de revisión, bajo ciertas condiciones, por cuanto se asimila a una sentencia y tiene la misma fuerza de ella.



Tal providencia, acaso porque el legislador quiso disminuir su importancia y el número de sentencias judiciales, fue denominado auto a partir del art. 30 de la ley 1395 de 2010, que modificó el art. 507 del anterior CPC, regla recogida en el art. 440 del actual Código General del Proceso, en realidad tiene la misma fuerza de la sentencia que ordena seguir la ejecución cuando se proponen excepciones y no prosperan total o parcialmente (art. 443- del CGP).

Es que tanto el auto como la sentencia que ordenan el impulso de la ejecución, cierran de manera definitiva el primer ciclo del proceso ejecutivo, en que puede controvertirse el título. Luego continúa el segundo ciclo, que comprende la liquidación del crédito, pago al acreedor con los dineros que hubiere, o con el producto del remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, si los hubiere, previo avalúo. De ahí que esa providencia de impulso, sea auto o sentencia, por tener un carácter material definitivo, tiene que gozar de la cosa juzgada, cual se establece para la sentencia en el art. 443-5 del CGP, que razonablemente debe predicarse también para dicho auto, pues uno u otra cierran esa primera fase (o ciclo) procesal, con la misma fuerza, porque ya no puede volverse a discutir el título ejecutivo, y adviene de manera inexorable la otra fase para facilitar el pago forzado, siempre que hubiere bienes sobre los cuales proceder.

3. Luego, como ese auto posee la misma fuerza de la sentencia, puede igualmente ser susceptible de revisión, por asimilación lógica. Con razón el ex magistrado Humberto Murcia Ballén, tras referirse a un análisis crítico sobre este tema, estima que debe permitirse el recurso de revisión contra autos que tengan fuerza de sentencia, porque de lo contrario se dejan *“por fuera de su órbita decisiones con el sello de cosa juzgada material, que, muy a pesar de su iniquidad palmaria se las ubica al margen de toda impugnación...”*, y por eso considera que debe extenderse *“...este medio de impugnación extraordinaria a toda resolución que produzca los efectos de la cosa juzgada material”*¹.

De no admitirse el recurso de revisión contra el referido auto de impulso de la ejecución, habría que aceptar que el proceso ejecutivo queda

¹ Recurso de revisión civil, tercera edición. Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2006, páginas 206 a 209.



desprovisto de tan importante medio de impugnación cuando no se proponen excepciones, sólo porque desde la ley 1395 de 2010 se cambió la sentencia por auto; modificación que subsiste en el art. 440 del CGP.

4. Ahora bien, debe precisarse que la decisión es apropiada en cuanto al rechazo del recurso de revisión por las causales 7ª -indebida notificación- y 8ª -nulidad originada en la sentencia-, de atender que como el proceso ejecutivo no termina con la decisión de impulso de la ejecución, sino con el pago, mientras se encuentra en trámite la parte respectiva tiene la carga de alegar en el interior de ese trámite las causales de nulidad, que al mismo tiempo sean causales de revisión, como la referida.

Justamente, según el artículo 134 del estatuto procesal civil: *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”* (inciso 2º); y agrega que esas *“causales **podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal**”* (inciso 3º. Se resaltó).

Reglas de las cuales emana que al juez de conocimiento del respectivo proceso, corresponde decidir sobre esas nulidades que acaezcan durante el trámite, oportunidades que se extienden a los siguientes eventos:

a) Si se trata de proceso declarativo, puede alegarse la nulidad en la etapa subsiguiente a la sentencia que se dicte, cuando a continuación se sigue la ejecución de la condena, pues véase que, como dice el precepto ya transcrito, la mentada nulidad puede alegarse *“en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”*.



b) Respecto de proceso ejecutivo, puede alegarse la nulidad en la etapa posterior al auto o la sentencia que ordenen seguir adelante la ejecución, por ser bien sabido que en ese caso el proceso no termina con dicha providencia, pues el citado artículo 134 prevé que puede alegarse la nulidad también en un proceso ejecutivo *“incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”*.

Las anteriores hipótesis muestran que las causales de revisión que al mismo tiempo sean causales de nulidad, pueden alegarse *“mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”*, es decir, que puede acudirse al recurso de revisión cuando no se han podido alegar tales motivos de anulación allá, en el proceso, por ejemplo, porque ha terminado y no puedan adelantarse más trámites.

Eso porque, acorde con tales normas y la jurisprudencia de la, en general, *“al recurso de revisión no puede acudirse para conjurar cuestiones procesales adversas a las partes de un determinado proceso”*, si proferida la sentencia o la decisión igual a esta, en el interior de la actuación se tienen medios ordinarios de defensa judicial, y en particular destacó que *“tratándose de proceso ejecutivos no se abre paso la revisión cuando como causal se invocan las nulidades procesales por falta de notificación o de emplazamiento y la sentencia se ha limitado a ordenar seguir adelante la ejecución, puesto que el incidente puede promoverse en el mismo expediente en razón a que éste en esos supuestos no termina el ejecutivo con el proferimiento de la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución o decreta la venta en pública subasta”* (auto de 26 de octubre de 2004, Exp. No. 00043-01, que hizo eco a la sentencia de 21 de julio de 2000, G.J. t. CCXXXI, 42).

5. De ahí que, en consonancia con el argumento precedente, cual concluyó la Corte en caso con cierto grado de similitud², el recurso de revisión en que se invoca la causal prevista en el numeral 7º del artículo 355 del Código General del Proceso -antes 380-7 del CPC-, no puede ser recibido a trámite cuando el proceso no haya terminado, donde el

² Auto de 9 de marzo de 2006, Exp. 00-2005-01224-00: se trataba de un recurso de revisión contra una sentencia de un proceso ejecutivo, donde ya se había dictado sentencia pero aún podía alegarse la nulidad.



recurrente tiene la posibilidad de alegar la nulidad en el interior de esa actuación, *“pues si existe un juez que aún tramita la ejecución, la competencia que ejerce descarta la intervención de cualquiera otro juzgador, incluido el de la revisión, en asuntos atribuidos mediante normas de carácter imperativo al juez del proceso”*.

Pero no pareciera acontecer así con la otra causal de revisión invocada, la sexta, que se funda en *“colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicio al recurrente”*, respecto de la cual considero que ha debido analizarse la procedibilidad en sede de revisión, teniéndose en cuenta que como no es causal de nulidad, no puede analizarse en el proceso cuestionado.

De lo contrario, debe admitirse que en tratándose de causales de revisión que no puedan aducirse como motivos de nulidad (art. 133 del CGP), quedaría la parte afectada sin el mecanismo de defensa extraordinario, esto es, que el proceso ejecutivo, por el hecho de no haberse propuesto excepciones, escapa del control judicial de revisión, vacío que debe llenarse con una interpretación apropiada.

6. Recapitulando, es factible el rechazo de examinada la demanda de revisión por las causales que también son motivos de nulidad, porque pudieron alegarse como estos últimos en el proceso mismo, pero dejó sin analizarse su procedibilidad respecto de la causal de revisión que no está tipificada como causal de nulidad.

Con todo comedimiento,

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

SALVEDAD PARCIAL DE VOTO

MP. LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MARÍA AURELINA PARDO DE ROMERO Y OTROS Vs. FABIO CUBIDES RODRÍGUEZ Y OTROS

110013103 002 2017 00456 01

De manera respetuosa, me separo parcialmente de la decisión adoptada por la sala mayoritaria en lo que concierne con el reconocimiento de la señora Claudia Clementina Rodríguez Triviño como Litis consorte facultativa en su calidad de compañera permanente del señor Rigoberto Romero Pardo, por ende la condena a los demandados Transportes Crudo del Llano SA Transcrudollano SA y Fabio Cubides Rodríguez, por concepto de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y daños morales.

En el numeral 4.3. de la sentencia previo a resolver el reparo relacionado con el monto de la condena por perjuicios, se dice que está acreditado el vínculo familiar, es decir, de un lado el estado civil de la demandante señora María Aurelina Pardo de Romero, de madre de la víctima Rigoberto Romero Pardo, calidad que invocó al presentar su demanda, la que acreditó con el registro civil de nacimiento del señor Romero Pardo, tal y como lo exige el Decreto 1260 de 1970.

De otro lado, la señora Claudia Clementina Rodríguez para acreditar su condición de compañera permanente tan solo allegó unas declaraciones extrajuicio, y así se le reconoció.

Al respecto debo anotar que al igual que el estado civil de madre, el derivado de la unión marital del hecho como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia desde el 18 de junio

de 2008 con la rectificación doctrinaria pertinente¹, debe estar inscrito “en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970”², carga probatoria que no cumplió la señora Rodríguez Triviño. En Auto 125 de 18 de junio de 2008 dijo esa Alta Corporación lo siguiente:

“De ahí que así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de “compañero o compañera permanente”, porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, “para todos los efectos civiles”, al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla.

La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás “hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil”, en todo caso, “distintos” a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.

Lo anterior porque conforme con los arts. 101, 105 y 106 del D. 1260 de 1970 “El estado civil debe constar en el registro del estado civil” y debe ser probado “con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos” en tanto que “Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujeto a registro, **hace fe en proceso ni ante**

¹ CSJ Auto 125; Cas Civ S-19-12-2012 exp. 2004-00003-01 M.P. Fernando Giraldo

² CSJ Sala de Casación Civil, Auto 125 de 2008 M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar

ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina....”, normatividad aplicable a este estado en tanto que “*si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato...*” y “*la ley no brinda un trato diferente a los cónyuges y compañeros permanentes*”³.

En ese orden, con el escrito a través del cual se solicitó la admisión de la Litis consorte facultativa, se debió cumplir con lo estipulado por el numeral 2 del artículo 84 del CGP, norma aplicable al asunto, esto es debía allegar la prueba idónea de la calidad en la que pretendía intervenir, conforme las normas referidas.

Es más, en uno de los apartes de la providencia de la cual me aparto de manera parcial se anotó:

*Por lo tanto, comoquiera que, de acuerdo con los artículos 251 y 411 del Código Civil y demás normas concordantes, los hijos también deben ver por sus padres en la ancianidad y “en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios”, y además aquellos legalmente les deben alimentos en caso de que fuere necesario. **De la misma manera, entre los compañeros permanentes existe un deber de solidaridad de socorrerse y ayudarse mutuamente, por cuanto inclusive se deben alimentos al compañero permanente, de conformidad con la sentencia C-1033 de 2002 de la Corte Constitucional, en la que se expuso que “la unión marital de hecho al igual que el matrimonio***

³ CSJ Auto 125 ya citado

está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones". (lo resaltado ajeno al texto.)

La sentencia de constitucionalidad citada (C-1033-de 2002) afianza la tesis aquí expuesta y cada vez que la Corte Constitucional en esa oportunidad enfatizó lo siguiente: "***Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad***". (negrilla fuera del texto).

Dejo así consignado mi salvedad de voto parcial.

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada